



Ensayo

Nombre del Alumno: Bryan Ivan Morales Mellado

Nombre del tema: Ensayo

Parcial: 4

Nombre de la Materia: Argumentación Jurídica

Nombre del profesor: Roberto Rene Pinto

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 7

INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y JURÍDICA – TEORÍAS

La interpretación judicial o jurisprudencial es la realizada por un juez o tribunal cuando resuelve un caso concreto (criterio orientador en la solución de casos similares). La interpretación doctrinal es el aporte jurídico que realizan los estudiosos del derecho. Dentro de la labor jurídica y judicial existen diferentes teorías o formas de interpretación de la legislación, de manera que, podemos señalar que incluyen los siguientes rubros:

1. Interpretación popular de las normas o de la ley. Consiste en una visión no técnica y que llevan a cabo las personas no expertas en el asunto; un ejemplo de esta interpretación es cuando actúan jurados populares.
2. Interpretación doctrinal de las normas o de la ley. Es una visión técnica fundada en ciertos criterios y es la que hacen los juristas. Actualmente no existe doctrina obligatoria, sin embargo, los Tribunales suelen fundar sus resoluciones en las opiniones vertidas doctrinalmente; un ejemplo de esta interpretación se presenta cuando un abogado o un particular cualquiera interpretan una disposición normativa, su interpretación correcta o incorrecta, tiene un simple valor doctrinal y a nadie obliga su observancia.
3. Interpretación judicial de las normas. Indica la actividad de los agentes del Poder Judicial, que declara la Ley que son competentes para desentrañar el sentido de las Leyes, tiene especial importancia la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México cuando sienta jurisprudencia, como función unificadora del criterio legal, si un Juez es quien interpreta una norma a fin de aplicarla a un caso concreto, esta interpretación adquiere una obligatoriedad para el asunto que se trata, y sirve de base a una norma individualizada.

Para en el caso en que nos encontremos ante leyes contradictorias que regulan el mismo caso y sus preceptos son contrarios o contradictorios entre sí, se presenta el problema relativo a cuál, de ellas deberá aplicarse; por lo que los jurisconsultos formulan las siguientes reglas de interpretación de que ha de seguir el juez o la autoridad concedora de la causa para resolver el conflicto:

1. Primera, hay que analizar con cuidado si es del todo imposible conciliar los preceptos de las dos normas, porque pudiera ser que únicamente sea aparente la contradicción y no real;
2. Segunda, si se fracasa en ese intento, hay que tener en cuenta si una de las leyes es general y la otra especial, porque en caso de que así suceda, la especial deberá prevalecer sobre la general, la excepcional sobre la común;
3. Tercera, cuando una de las leyes es jerárquicamente superior a la otra ley, dentro del derecho positivo, entonces hay que dar la preferencia a aquella sobre esta; por ejemplo, los preceptos de la Constitución deben prevalecer sobre los de cualquier otro ordenamiento jurídico; cuarta, cuando la incompatibilidad de las normas es radical, absoluta, en tal forma, que lo que una de ellas ordena la otra lo prohíbe, entonces deberá resolverse que mutuamente se destruyen y que

ninguna de ellas rige el caso de que se trate, por lo cual habrá de acudir a los principios generales de derecho para suplir el vacío de la legislación; quinta, si la incompatibilidad no es radical, se preferirá la Ley que esté más en consonancia con el sistema jurídico al que pertenezca dicho caso e incluso con el sistema del derecho nacional.

Cabe señalar que, en el caso de la jurisprudencia, las tesis establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan a las autoridades inferiores y pueden ser consideradas como versiones oficiales de ciertas normas.

- Interpretación auténtica o legislativa de las normas.- Implica la definición de la norma en la propia norma y la lleva a cabo el legislador, la cual puede ser de dos clases: contextual, cuando se lleva a cabo en la misma norma o en la ley, y no contextual, cuando se hace en la ley posterior.
- Interpretación administrativa.- Ahora bien, dentro del estudio de la interpretación, no podemos soslayar la interpretación que se realiza en el ámbito administrativo. Ésta podría definirse simplemente por exclusión, es decir, la que no sea legislativa ni jurisdiccional, cuyos caracteres ya conocemos, por lo que al no encuadrarse en ninguno de estos, tendría forzosamente que ser administrativa. Sin embargo, esta definición no nos da ningún criterio positivo con el que se pueda caracterizar dicha interpretación.

En otras palabras, se echará mano de la llamada interpretación sistemática, que ve en cada norma un elemento constitutivo de determinado organismo jurídico, y la interpreta de acuerdo con el principio que da vista a dicho organismo. Una teoría de la interpretación jurídica es un análisis donde se describe el modo en el cual los intérpretes actúan de hecho. El análisis dogmático se caracteriza por estar compuesto de enunciados no descriptivos sino valorativos.

La interpretación judicial es la actividad que llevan a cabo los jueces en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les está encomendada, consistente en determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas y otros estándares de relevancia jurídica. La interpretación constitucional es así una interpretación de límites, y el método se caracteriza por la imprecisión, que trata de paliarse con la ayuda de criterios interpretativos específicos. La interpretación sistemática es aquel método hermenéutico que entiende al contrato no como una suma de cláusulas sino como un conjunto orgánico lo cual involucra que al momento de interpretarse un contrato no deba buscarse desentrañar la intención negocial de las partes por medio de una sola cláusula soslayándose las necesarias.

BIBLIOGRAFÍA:

- León Molina, J. E. (2014). Tensión entre derechos y principios. Consideraciones a la interpretación judicial de la moral en la praxis del derecho. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*; Vol. 8, no. 2 (jul.-dic. 2014); p. 15-34.